



AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Popayán, seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: FABIOLA MEDINA TROCHEZ

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

RAD: 19001310500220190018200

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio número 718 del 23 de Agosto de 2019, proferido en esta instancia, propuesto por el apoderado judicial del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dentro del proceso ejecutivo citado en referencia.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, interpuso demandada ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para la ejecución de sentencia favorable emitida entre el 19 y 20 de noviembre de 2018, en la que se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora FABIOLA MEDINA TROCHES en condición de compañera permanente como beneficiaria del 45% de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora MARIA MAGDALENA ZEA VALENCIA con ocasión del fallecimiento del pensionado OSCAR ARTURO POLANCO CASAÑAS ocurrido el 16 de enero de 2012

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales generadas con anterioridad al 26 de abril de 2013

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP al reconocimiento de las mesadas pensionales generadas en el porcentaje ya referido y a partir de 26 abril de 2013 cuyo retroactivo a 31 de octubre de 2018, asciende a la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos veinte siete pesos \$147.533.927 siendo el valor proporcional de la mesada pensional reconocida en favor de la demandante a octubre de 2018, la suma de dos millones ciento veinte cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$2.124.950).

CUARTO: Disponer que los valores que se reconocen producto de esta decisión sean indexados según la formula expuesta en la parte emotiva de esta sentencia.

QUINTO: Declarar de buena fe los pagos efectuados a la señora MARIA MAGDALENA ZEA VALENCIA con ocasión del fallecimiento del



pensionado OSCAR ARTURO POLANCO CASANAS ocurrido el 16 de enero de 2012.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. UGPP y PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, Se estiman las agencias en derecho en una suma igual a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

La cual fue confirmada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en providencia del 11 de Junio de 2019 en la que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) y veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por la señora **FABIOLA MEDINA TRÓCHEZ**, a través de apoderado judicial contra **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UG.P.P. y MARÍA MAGDALENA ZEA VALENCIA**, salvo el ordinal quinto de la parte resolutive que se revoca, al igual que el ordinal sexto, del cual se revoca la condena en costas al **P.A.R CAPRECOM**.”

Por cumplir requisitos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, mediante Auto Interlocutorio No. 718, del 23 de Agosto de 2019, el que fuera recurrido por la ejecutada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

La censura realizada por la ejecutada a la providencia recurrida, radica en que considera que el presente asunto:

Carece de fundamentos de hecho y de derecho; primeramente, debido a que la parte actora solicita se le reconozcan unas pretensiones, sobre las cuales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** aún no se le ha cumplido el termino para reconocer y dar cumplimiento a las obligaciones sin necesidad de iniciar un proceso ejecutivo, pues desde al verificar el caso en particular encontramos que el titulo base de ejecución cobro ejecutoria el día 20 de noviembre de 2018, y que el accionante presentó su demanda ejecutiva el día 16 de agosto de 2019. En este evento, ha de advertirse que la demanda ejecutiva que promueve la accionante, se presentó antes de que dicha decisión fuera ejecutable ante la jurisdicción, mostrándose prematura en consecuencia y, por ende, llevándonos a la conclusión de que la dicha obligación, no es exigible sino hasta tanto se haya agotado el término con que cuenta la administración para darle cumplimiento.

Así mismo se encuentra que la ejecutoria del pronunciamiento de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN en sentencia de 11 de junio de 2019, la cual confirma parcialmente la sentencia



proferida por este despacho en fecha 19 y 20 de noviembre de 2018, tampoco ha transcurrido el termino de 10 meses que tiene esta entidad para cumplir con las condenas en los fallos judiciales, extinguiendo con ello uno de los elementos esenciales del título, la exigibilidad, el cual es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto, que de no presentarse aquella característica, no le está dado al juez ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Es así como se evidencia la CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Soporta sus argumentos en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), de 14 de julio de 2016, en el cual se concluyó que la obligación *"se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto"*.

Finalmente solicita que el Despacho se abstenga de seguir adelante la ejecución y revocar para reponer el auto interlocutorio No. 718 de 23 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

En relación con el término que consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, traído a colación por el apoderado de la entidad accionada, solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, toda vez que dicha normativa no contempla plazo alguno para dar curso a los procesos ejecutivos, así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencias de tutela radicados 38075 del 2 de mayo de 2012, rad. 39575 del 22 de agosto del mismo año, y rad. 41391 del 22 de agosto de 2013, en las cuales si bien el punto de discusión era si para demandar ejecutivamente en materia laboral debía atemperarse al término de 18 meses previsto en el art. 177 del C.C.A., la *ratio decidendi* se ajusta al caso aquí debatido.

El artículo 442 del C.G.P señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, ya que esta impuso el pago de una prestación periódica en materia pensional y las consecuentes costas a favor de la parte demandante.

Conforme al mandato imperativo del artículo 442 del C.G.P, es evidente que los Argumentos propuestos por la parte ejecutada, no son aplicables al caso, por las razones anteriores no se repondrá para revocar el auto No. 718 del 23 de Agosto de 2019,

Teniendo en cuenta, que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto se fijará fecha y hora para resolverlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No. 718 del 23 de Agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJAR para el día miércoles quince (15) de julio de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

JUZGADO 2 LABORAL POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>050</u>
De hoy <u>08</u> de <u>Julio</u> de <u>2020</u>
Hora: 03:00 a.m.
 Secretario(a)



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE VELASCO QUINTERO
DDO: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
RAD: 1900131050022018-0027600

A DESPACHO.- Popayán, seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informándole que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto se hace necesario fijar fecha y hora para resolverlas. Sírvasse proveer.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333.

Popayán, seis de Julio de dos mil veinte.

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y con el objeto de proferir providencia que resuelva las excepciones propuestas por la ejecutada, se fijará la correspondiente fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- FÍJAR para el día miércoles quince (15) de julio de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

